

Principios y derechos laborales de una trabajadora: entre la Constitución y la Corte. Análisis de la sentencia No. 009-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador

*Manuel Agustín Chamba**

RESUMEN

En el presente documento se presenta un análisis de la sentencia No. 009-13-SEP-CC adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador. El documento aborda criterios respecto de las formalidades establecidas para el acceso a los recursos, particularmente del recurso de casación; el derecho a la motivación de la sentencia; el tratamiento que se debe dar a un contrato de trabajo en su relación con los derechos laborales y la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares; y, finalmente, el esbozo de algunas ideas sobre la cultura de un juez constitucional para la supremacía de los derechos.

PALABRAS CLAVE: Corte Constitucional, Constitución, contrato, juez, sentencia, cultura constitucional, irrenunciabilidad, intangibilidad.

SUMMARY

This paper presents an analysis of the sentence No. 009-13 SEP CC issued by the Ecuadorian Constitutional Court. The paper discusses some criteria about the formalities established to exercise the right of appeal, particularly cassation; the right to know the grounds of the judgment; the treatment of employment contracts in the fields of labor rights and the effectiveness of the fundamental rights among individuals; and finally, this paper outlines some ideas about the constitutional culture required for the supremacy of rights.

KEY WORDS: Constitutional Court, Constitution, contract, judge, judgment, constitutional culture, indispensability, intangibility.

FORO

* Estudiante de la maestría en Derecho, mención Derecho constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

PRESENTACIÓN

El análisis de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de interpretación y justicia constitucional es importante, fundamentalmente porque el control de constitucionalidad al que están sometidos los actos del poder público responde a un proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico,¹ y de la justicia. No escapa a nuestro saber que la Constitución de la República refiere que el trabajo es un derecho y deber social, fuente de realización personal y base de la economía; debe, por lo tanto, el Estado garantizar a los trabajadores el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, la igualdad, libertad e integridad personal.

Teniendo presente las implicaciones jurídicas y sociales del derecho al trabajo, y de los principios constitucionales relacionados con el derecho laboral, a continuación se analizan algunos principios constitucionales desde la decisión de la Corte Constitucional; se plantea así establecer el alcance del principio de la autonomía de la voluntad individual manifestada en un contrato, y su relación con la eficacia de los derechos fundamentales en la vigencia y disponibilidad de los derechos constitucionales. De otro lado, los argumentos establecidos por la Corte permiten establecer la naturaleza de la acción extraordinaria de protección como garantía para hacer efectivos los derechos y la posibilidad de interponerla ante la falta de aplicación de disposiciones constitucionales por parte de los jueces ordinarios.

Si entendemos que “un derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos y (sobre todo) por parte del poder estatal [...]”,² nuestra Constitución se sitúa en la perspectiva garantista de los derechos; sin embargo, tal garantismo ha de verse expresado en las sentencias como mecanismo último del sistema, porque, de lo contrario, los derechos serían instrumentos discursivos y los principios permitirían a los jueces actuar a conveniencia. Es indudable que la Constitución pone en escenario un conjunto de mecanismos que deben armonizarse a través de la justicia constitucional; pero ni la Constitución ni las leyes imponen realidades, sino que los derechos han

-
1. Se dice que la constitucionalización del ordenamiento jurídico requiere los siguientes aspectos: 1. Una Constitución rígida; 2. La garantía jurisdiccional de la Constitución; 3. La fuerza vinculante de la Constitución, 4) La sobreinterpretación de la Constitución; 5. La aplicación directa de las normas constitucionales; 6. La interpretación conforme de las leyes; y, 7. La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas. Sobre el tema véase Ricardo Guastini, *Estudios de teoría constitucional*, México, UNAM, 2001, pp. 154 y ss. Sobre la manifestación del constitucionalismo contemporáneo y sus riesgos véase a Rodolfo Luis Vigo, *Constitucionalización y judicialización del derecho*, Bogotá, Ibáñez, 2012, pp. 23 y ss.
 2. Marina Gascón Abellán, “Teoría general del garantismo. Rasgos principales”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, eds., *Garantismo: estudios sobre el pensamiento de Luigi Ferrajoli*, Madrid, UNAM/Trotta, 2005, p. 21.

de tener una vigencia real, en tanto que sean un producto históricamente afirmado y patrimonio cultural de la sociedad, tal como se analizará más adelante.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 009-13-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La presente sentencia ha sido aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los jueces y juezas constitucionales Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, el día 2 de abril de 2013.

ANTECEDENTES

Los hechos relevantes para el análisis del presente asunto son sucintamente los siguientes:

La señora Mariuxi Ilaria Rizzo Franco estableció una relación laboral mediante contrato de trabajo con el señor Francisco Chiriboga Martínez, como representante legal de la compañía Lavandería Guayaquil S.A.; de ello surge una controversia, que da origen a un proceso laboral que fue conocido por la segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas bajo el No. 720-2009-3. Los jueces de la referida Sala, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, reforman la sentencia del juez de primera instancia, y niegan la indemnización por despido intempestivo y desahucio a la actora.

Contra la referida sentencia de la Sala de Apelación, la actora del proceso laboral interpuso en su oportunidad recurso de casación, radicándose la competencia en la segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, recurso que fue inadmitido mediante el auto correspondiente.

Bajo estas circunstancias procesales, Mariuxi Ilaria Rizzo Franco comparece ante la Corte Constitucional mediante acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia dictada por los jueces de la Sala Provincial que conoció del recurso de apelación, así como el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional, a través de la Sala correspondiente, mediante de auto de fecha 30 de marzo de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2011, se dispuso la notificación a los señores jueces que dictaron las decisiones judiciales que se impugnan, y

al tercero interesado, que había sido parte en el proceso laboral. Practicado el sorteo correspondiente, correspondió la sustanciación del proceso al juez Antonio Gagliardo Loor.

LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La accionante considera que la sentencia dictada por la segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas restringe el pago correspondiente a beneficios sociales, como son: el rubro por despido intempestivo y el desahucio, exponiendo que a la fecha de terminación laboral se encontraba en estado de gestación.

De ahí que, a criterio de la accionante la sentencia de la instancia definitiva inobserva los arts. 33, 326, 332 en concordancia con lo previsto en los arts. 11 numerales 3, 5 y 6; y, 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República. Señala, además, que el art. 426 de la Constitución de la República impone a los jueces la obligación jurídica de aplicar las normas constitucionales, lo que no refleja la sentencia. Concluye solicitando que se ordene la reparación integral y se ordene el pago de los beneficios sociales reclamados.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN POR LOS JUECES ACCIONADOS

Jueces de la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia

Los jueces de la segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctores Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alfonso Flores Heredia, señalan en lo esencial: que se “abstienen de realizar cualquier tipo de consideración respecto del fondo del asunto, puesto que se trata de un auto interlocutorio que rechaza “liminarmente” el recurso extraordinario de casación propuesto por no cumplir con los requisitos indispensables para su aceptación”.³ Se añade a esa singular consideración, las diferentes características que pueden atribuirse al recurso de casación, al que califican de “(estricto rigor legal), formalista, de orden público, de aplicación estricta...”; se expone también, que la naturaleza del recurso de casación tiene como finalidad la

3. Corte Constitucional, Sentencia No. 009-13-SEP-CC, Caso No. 0338-11-EP, p. 4.

defensa del derecho objetivo y un carácter eminentemente técnico y dispositivo conforme los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Casación.

Se indica que la aquí accionante habría establecido erróneamente las causales del recurso de casación, y que la Sala “fundamentó su auto de inadmisibilidad sobre la base de normas previas, publicas, aplicadas por autoridades competentes que constituye el núcleo duro del deber ser de las solemnidades que caracterizan a los procesos de casación en derecho”.⁴ A manera de conclusión exponen que en la acción extraordinaria de protección debió señalarse de forma “motivada” la forma en que se lesionó el derecho al trabajo, los yerros y agravios al rechazar el recurso.

Jueces de la segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Los señores Jueces de la segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctores Guillermo Tim Freire y Rodrigo Saltos Espinoza, señalan en lo esencial:

En la resolución, en el considerando séptimo, trata sobre el despido intempestivo que la actora alega que se le pretendió cambiar de su sitio de trabajo. A fojas 71 del proceso se encuentra agregado el contrato de trabajo en que la cláusula quinta, la trabajadora acepta expresamente trabajar en labores diversas a las suyas, cuando a juicio del empleador y en caso de urgencias sea necesario darle otras funciones y es la causa por la cual esta Sala consideró que no existe despido intempestivo.⁵

LA DECISIÓN DE LA CORTE, SU ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La Corte Constitucional tiene competencia para conocer las acciones extraordinarias de protección⁶ en contra de decisiones firmes, que pongan fin a un proceso en la

4. *Ibíd.*, p. 5.

5. *Ibíd.*

6. El art. 94 de la Constitución de la República prescribe: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. En sentido parecido se expresa el art. 437 de la Constitución, agregando los requisitos para la admisión de dicha acción.

justicia ordinaria; así lo prescribe la Constitución. Pero más allá de cuestiones positivistas –en el sentido de que la norma escrita da lugar a interponer la acción extraordinaria de protección–, la posibilidad de recurrir ante la justicia constitucional, incluso en contra de decisiones adoptadas en la justicia ordinaria, radica en que el contenido y la superioridad jerárquica de las normas contenidas en la Constitución hacen necesaria la intervención de un órgano que controle la aplicación de sus disposiciones.

De ahí que los efectos de las normas constitucionales no son iguales a la ley, en lo fundamental porque las normas de la Constitución deben ser entendidas en términos no positivistas, ya que su valor normativo se despliega a todos los ámbitos del ordenamiento jurídico. Dicho esto, es imprescindible mencionar que el art. 1 de la Constitución, al establecer que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, esboza los elementos de un Estado constitucional que garantice y permita hacer efectivos los derechos, no hace referencia solamente a la Constitución como norma y la supremacía de sus normas, tampoco a una situación retórica para que en las sentencias se transcriban sendas disposiciones constitucionales; al contrario, debe entenderse que existe un mandato de institucionalización e instrumentalización de las normas constitucionales en el del quehacer del Estado, como condición de los actos públicos y delineación de las actuaciones particulares.

La vigencia de los derechos fundamentales en un Estado constitucional implica, para el poder público y los miembros de la sociedad en general, mandatos de protección y límites de acción. En esencia, debe constitucionalizarse el quehacer del Estado y el contenido del derecho, pues se impone un conjunto de normas caracterizado por una estructura de principios supra legales –más allá de las leyes–, ya que “la Constitución del Estado constitucional constituye más bien una estructura de valor material que, en tanto tal, reclama por sí misma su validez y obligatoriedad”;⁷ por ello las normas contenidas en la Constitución son fuente primigenia de toda decisión.

EL RECURSO DE CASACIÓN: ENTRE LA FORMALIDAD Y LA JUSTICIA ¿DÓNDE QUEDAN LOS DERECHOS?

Pese a que la Corte Constitucional, no entra a analizar de fondo la situación del recurso de casación, y solo se refiere a él de manera somera, es oportuno comentar tal cuestión: primero, porque la sentencia dictada por la Sala de Apelación fue objeto de dicho recurso, y, fundamentalmente, porque nuestro recurso de casación pone de

7. Carlos Martín de Cabo, *Contra el consenso. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social*, Madrid, Universidad Nacional Autónoma de Madrid, p. 323.

manifiesto la vigencia de las formalidades frente a la justicia y la aplicación efectiva de las normas constitucionales.

Ya de entrada causa sorpresa el hecho de que la Corte no haga ninguna consideración sobre el recurso de casación y el auto de inadmisión en el caso concreto; toda vez que la decisión que puso fin al proceso laboral es el auto de la segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tanto es así que los jueces de la referida Sala comparecieron al proceso, esgrimiendo razones sobre el referido auto. La Corte Constitucional, respecto de la inadmisión del recurso de casación señala:

tal como sostienen los jueces de la segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el auto de inadmisibilidad del recurso de casación se lo realizó sobre la base de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridades competentes que constituyen el núcleo duro del deber ser de las solemnidades que caracterizan a los proceso de casación en derecho.⁸

Como podrá advertirse, tal afirmación fue esgrimida de manera textual por los jueces de la segunda Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia al comparecer en la acción, lo que hizo la Corte Constitucional –quizá pretendiendo motivar– es transcribir dicha afirmación; con la cual, entiende la Corte, que se justifica la decisión del órgano de casación, sin más análisis. Sostendré aquí que las causales establecidas por la Ley de Casación tienen incidencia directa en el acceso a la justicia, y en la impugnación de las decisiones como manifestación del derecho constitucional a recurrir.

En el derecho procesal, cuando se hace alusión a la impugnación, se esgrimen variadísimas formas de oponernos a ciertas decisiones, acciones o hechos; tanto es así que la posibilidad de impugnación no se reduce al recurso de apelación o doble instancia. Es así que se establece recursos u otros mecanismos –como las acciones constitucionales– que permiten impugnar ciertas decisiones; a través de estos mecanismos procesales puede llevarse el proceso ante otro juez, u órgano jurisdiccional para que decida con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. Por ello, bien se dice que:

la teoría general del proceso sólo puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que éstos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que éstas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. Si los recursos reglamentados en determinado sistema procesal son dos, tres, o cinco, si reciben diferentes nombres y si sus alcances o procedimientos, son distintos reiteramos que ello

8. Corte Constitucional, Sentencia No. 009-13-SEP-CC, Caso No. 0338-11-EP, p. 11.

deriva o depende de factores legislativos o doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica del lugar de que se trate.⁹

Puede afirmarse que la naturaleza humana muestra una oposición a toda acción o decisión adversa a los intereses propios. Se suele ilustrar esa naturaleza con un ejemplo, como cuando “el hijo menor tiende a recurrir a la autoridad del padre contra las órdenes del hijo mayor, o los hijos en general a los abuelos, contra las ‘injusticias’ del padre, etc.”.¹⁰ De ahí que las normas vienen a normar estas situaciones características del comportamiento humano. Ahora bien, la posibilidad de hacer efectiva la oposición a una determinada decisión tiene que ver con la posibilidad de acceso a los recursos; y, para tal acceso, “los distintos intérpretes de las normas constitucionales deben realizar una interpretación apegada al respeto de los derechos, buscando siempre una interpretación integral del texto constitucional”.¹¹

Nuestra Constitución reconoce en el art. 75 el derecho “a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”; y, por su parte, el art. 76, numeral 7 literal c) reconoce el derecho a: “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”; y, el literal h) del artículo y numeral en cita, reconoce el derecho a “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes”, ello pone ya de manifiesto la posibilidad de comparecer ante una autoridad con la finalidad de expresar los planteamientos necesarios en defensa de los derechos. Además, debe tomarse en cuenta que el art. 169 de la Constitución establece que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

La vigencia de la Constitución de la República en el año 2008 trajo consigo al ordenamiento jurídico la disposición derogatoria que establece: “Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución”. De ahí que las normas preconstitucionales no pueden limitar el acceso a los recursos o mecanismos de impugnación previstos. Es oportuno también dejar expuesto que habiendo transcurrido más de 5 años que la Constitución de la República se encuentra vigente,

9. Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2000, 9a. ed., p. 297.

10. Enrique Vescovi, *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica*, Buenos Aires, Depalma, 1988, p. 25.

11. Corte Constitucional, Sentencia No. 067-12-SEP-CC, Caso 1116-10-EP, de 27 de marzo de 2012, p. 28.

la Corte debe examinar si las causales establecidas para el recurso de casación se adecuan a la nueva Constitución.

Si observamos las causales de nuestro recurso de casación, podremos advertir que se trata de un recurso excesivamente formalista, cuya finalidad es la protección y vigencia de la ley debido a su función unificadora. Su ejercicio es generalmente esquemático, bajo el argumento de las limitaciones del recurso a las cuestiones de derecho. Se encuentra entonces vedado para el tribunal de casación corregir las injusticias de fondo.

De ahí que el recurso de casación no sea más que un mecanismo formal, bajo el argumento de una casación unificadora de la jurisprudencia y al servicio de la Ley se perpetúa las más grandes injusticias. Cabe preguntarse, por lo tanto, ¿dónde queda la supremacía constitucional con el recurso de casación? Ni los derechos ni la justicia que refieren el art. 1 de la Constitución pueden ser compatibles con un recurso excesivamente formalistas; esto hace que en el fondo el recurso de casación en la forma que se encuentra previsto en nuestro régimen jurídico sea incompatible con los derechos constitucionales anteriormente expuestos.

LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA

POR LOS JUECES QUE CONOCIERON DEL RECURSO DE APELACIÓN.

¿LA REMISIÓN A LA CLÁUSULA CONTRACTUAL ES SUFICIENTE?

Según la Corte, el primer problema a resolver es si los jueces provinciales esgrimiaron argumentos suficientes para que su sentencia se considere motivada. Al respecto afirma la sentencia en análisis, que motivación:

es condición necesaria para la satisfacción del derecho constitucional al debido proceso, dentro de un litigio en el cual se determinen derechos y obligaciones, así como para la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en estado de indefensión.¹²

La motivación es un derecho-deber, que se instituye en nuestro régimen constitucional como garantía instrumental del derecho a la defensa y, por consiguiente, del derecho al debido proceso, conforme lo determinado en el art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución

12. Corte Constitucional, Sentencia No. 009-13-SEP-CC, Caso No. 0338-11-EP, p. 7.

no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

El Tribunal Constitucional Español ha entendido que la motivación debe “contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión; y, en segundo lugar, que la motivación deba contener una fundamentación en Derecho”.¹³ Así, el derecho a obtener una resolución motivada constituye un elemento imprescindible para hacer efectivo el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva; la motivación es un instrumento que garantiza que las decisiones se tomarán sobre la base del orden jurídico vigente. Así motivar implica que una resolución, escogida por el juez, entre muchas otras posibilidades, no responde a una posición personal, tomada con sus propios, íntimos y personales ideales; el fundamento más importante para la exigencia de la motivación radica en que sirve para erradicar la arbitrariedad, ya que de esta manera se demuestra y justifica, ante las partes del proceso y ante la sociedad en general, el carácter jurídico de una decisión.

Según sostiene la Corte, “el cambio de labores de la trabajadora estaba previsto dentro de la cláusula contractual, en virtud de un contrato que era válido y estaba vigente”.¹⁴ Este argumento realizado en la sentencia indudablemente contiene un déficit de motivación; pues incluso en términos legales se entiende que la motivación no implica la mera remisión, para ello basta una revisión del art. 276 del Código de Procedimiento Civil, que establece que no se entenderá fundada y motivada la decisión cuando se haga mera referencia a un fallo anterior, y ello tratándose de una decisión jurisdiccional, menos aún la remisión a una cláusula del contrato.

Se precisa una concreción adicional, según se ha anotado en la sentencia –y aquí anteriormente–: la cláusula contractual establecía “la voluntad del empleador y los casos de urgencias” para asignar otras funciones; sobre este particular no se ha reflexionado siquiera. De ahí que tanto la decisión impugnada como la propia sentencia de la Corte Constitucional no pueden considerarse motivadas, por el mero hecho de haberse remitido a la cláusula contractual, pues la misma norma constitucional exige para una debida motivación una relación de pertinencia entre la norma a aplicar y los hechos que son materia de la controversia.

La visión ultra liberal del contrato que adopta la Corte Constitucional indudablemente tiene incidencia en algunos derechos y principios laborales –como se analizará

13. Sentencia del Tribunal Constitucional Español 163/2008. Magistrado Ponente Don Vicente Conde Martín de Hijas. Véase en [<http://hj.tribunalconstitucional.es/fr>].

14. *Ibid.*, p. 9.

más adelante— contenidos en las normas constitucionales. Lo que se quiere resaltar aquí es que los jueces que han adoptado alguna decisión en el presente asunto —sean ordinarios o los propios de la Corte Constitucional— jamás establecieron razones por las cuales la cláusula contractual era válida y, sobre todo, por qué debía aplicarse por sobre las normas que establecen derechos.

EL CONTRATO, LOS DERECHOS LABORALES Y LA EFICACIA DE LOS DERECHOS ENTRE PARTICULARES. ¿APLICAR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES ES COMPETENCIA DE LA CORTE?

Sobre la sentencia materia de la acción extraordinaria de protección y el contrato celebrado entre la trabajadora y el empleador, la Corte Constitucional expresa:

la Sala Provincial decide que no aplica las indemnizaciones por despido intempestivo y desahucio, puesto que el cambio de labores de la trabajadora estaba previsto dentro de una cláusula contractual, en virtud de un contrato que era válido y estaba vigente, por consentimiento tanto del empleador como de la trabajadora e independientemente del estado de gestación de la demandante; por ello, sostienen los jueces provinciales, que al disponer el cambio de labores no se configuró el despido intempestivo, la demandante simplemente dejó de cumplir sus labores sin notificación alguna [...] la Sala Provincial fundamenta su decisión en una ley para las partes involucradas dentro de este proceso, producto de la relación contractual, que evidentemente tiene relación, además de ser pertinente, para la decisión judicial.¹⁵

La decisión de la Corte Constitucional de validar una sentencia que entra en contradicción con algunas normas constitucionales referentes a principios y derechos laborales mediante la remisión a una cláusula contractual, bajo una perspectiva restrictiva y puramente civilista, permite cuestionarla conforme nuestras normas constitucionales. Es importante destacar que la Corte ni siquiera se cuestiona si el principio de la autonomía de la voluntad individual debe primar ante normas constitucionales que reconocen derechos y principios laborales; de ahí que la presente sentencia pone de manifiesto la situación de la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares.

Lo que pretendo fundamentar aquí es que la Corte Constitucional debió pronunciarse sobre el fondo del asunto, y establecer el alcance de la autonomía de la voluntad

15. El argumento central de la Corte Constitucional para decidir que la sentencia materia de la acción se encuentra fundamentada, p. 9.

individual en materia de disposición de los derechos laborales; vale incluso exponer de manera adicional –aunque no por ello sea menos importante este aspecto– la situación de embarazo de la trabajadora al tiempo del despido, tratándose por lo tanto de una persona comprendida dentro de los grupos de atención prioritaria.

Pero, ¿acaso, los particulares pueden estipular libremente mediante un contrato? Ciertamente, como lo sostiene la Corte Constitucional y en una perspectiva puramente civilista, al tenor de lo previsto en el art. 1561 del Código Civil, que prescribe: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” es aceptable el argumento de que el contrato era válido y vigente.

No obstante, tal afirmación puede presentar dos objeciones: a) La primera, es que incluso la disposición del Código Civil da lugar a la invalidez del contrato, lo que implica que no siempre y de forma universal las cláusulas contractuales son válidas; b) En segundo lugar, porque no se trata de un típico contrato civil; muy por el contrario, se trata de un contrato de trabajo donde no son aplicables disposiciones del Código Civil, sino del Código de Trabajo, que contiene singulares disposiciones como la aplicación más favorable al trabajador, la irrenunciabilidad de derechos, la protección judicial y administrativa; incluso una disposición, contenida en el art. 2 inciso segundo que establece que “el trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes”.

Peor aún la decisión de la Corte Constitucional puede ser aceptable cuando se aplica la *Drittwirkung* alemana, por la que se determina que los derechos fundamentales producen también efectos sobre la actuación de los particulares. Así, conviene recordar que tal cuestión fue abordada por primera vez por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, al determinar que:

La influencia de los parámetros valorativos establecidos por los derechos fundamentales, cobra especial validez tratándose de aquellas disposiciones de derecho privado que abarcan normas obligatorias (taxativas) y que, por tanto, forman parte del *ordre public* (en sentido amplio); es decir, se trata de principios que, en aras del bien común, deben ser obligatorias también para la configuración de relaciones jurídicas entre particulares y, por tanto, prevalecen sobre la voluntad de los particulares.¹⁶

Con esto se quiere afirmar que incluso las actividades privadas están sujetas a un control de constitucionalidad cuando puedan afectar derechos fundamentales; y, aun-

16. Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, 198 [Lüth], Primera Sala, del 15 de enero, 1958; en *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, compilación de Jürgen Schwabe, traducción de Marcela Anzola Gil y Emilio Maus Ratz, México, Fundación Konrad Adenauer, A.C.; 2009, p. 205.

que exista un amplio margen para la configuración legislativa, las situaciones en que se encuentren inmersos derechos fundamentales no escapan a la decisión de la jurisdicción constitucional. Viene bien decir aquí que los derechos fundamentales no solo pueden verse vulnerados por la acción estatal, sino también por la acción de grupos particulares de gran poder social, económico, e incluso en situaciones concretas de relación de índole individual. Así puede afirmarse que el determinar que los derechos fundamentales tiene eficacia también en las relaciones privadas supone un grandioso avance, porque se presenta como:

justa reacción contra la visión reduccionista que circunscribía el derecho constitucional a la antítesis ciudadano-Estado, pese a la emergencia de poderes sociales capaces de reducir o anular la virtualidad tuitiva de los derechos fundamentales. Igualmente, la incidencia de los derechos en la esfera de los particulares contribuía a actualizar su significado práctico y a imprimirle a la libertad el sentido que le es propio en un Estado social de derecho.¹⁷

Ahora bien, a la luz de los principios y derechos constitucionales, ¿debía la Corte Constitucional entrar a analizar la validez del contrato? La respuesta ha de ser afirmativa, en lo fundamental por lo siguiente:

Porque nuestra Constitución, en los principios de aplicación de derechos, prescritos en el art. 11 núm. 4 de la Constitución, establece que los derechos y garantías constitucionales son de directa e inmediata aplicación; por lo que, al ser la Corte Constitucional el supremo y máximo órgano de interpretación constitucional debe efectuar ese control de constitucionalidad en el caso concreto. A reglón seguido conviene anotar que ni siquiera las normas jurídicas pueden restringir el contenido de los derechos,¹⁸ más bien incluso los órganos con potestad normativa tienen la obligación de respetar los derechos; y los jueces y servidores públicos deben aplicar e interpretar la norma que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos,¹⁹ siendo todos los derechos “inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.²⁰

17. Eduardo Cifuentes Muñoz, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, México, UNAM, 1998, p. 11.

18. El art. 11 numeral 4 de la Constitución de la República prescribe: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”; y, por su parte el art. 84 de la Constitución establece: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

19. El art. 11 numeral 5 de la Constitución establece: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

20. Art. 11 numeral 6 de la Constitución de la República.

Conviene anotar que los derechos se rigen por el principio de progresividad, de tal forma que “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.²¹

Estas normas constitucionales establecen los mandatos generales para la aplicación de las normas que contienen derechos constitucionales. Es bien conocido que, según nuestra Constitución, el trabajo es un derecho conforme lo prevé el art. 33; y es deber del Estado garantizarlo, con independencia de las modalidades del mismo, esto es, con o sin relación de dependencia conforme lo previsto en el art. 325 de la misma Constitución.

Por su parte, el art. 326 refiriéndose a los principios laborales, en su numeral 2, establece: “los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”. Este precepto constitucional trae importantes consecuencias jurídicas: primero, se constituye en una norma garantista para el trabajador porque le imposibilita de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio; y, segundo, proscribela posibilidad de que el Estado (para el caso de trabajadores del sector público) o los empleadores particulares dispongan libremente de la ocupaciones de sus trabajadores.

Así es importante distinguir la condición de irrenunciables e intangibles de los derechos laborales. El principio de irrenunciabilidad tiene como consecuencia, que evita la posibilidad de que pueda realizarse válida y eficazmente el desprendimiento voluntario de los derechos –en algunas ocasiones exigida por los empleados como condición para el trabajo–, así se sostiene que: “es el principio por el cual existen una serie de derechos asegurados y garantizados por la ley, los estatutos especiales y los convenios colectivos que se encuentran fuera del marco de negociación y libertad de contratación de las partes, y cualquier pacto en contrario será nulo y sin ningún valor”,²² sería una restricción para sí mismo; por el contrario la intangibilidad protege el derecho de la intervención de un tercero; por ejemplo, la seguridad social como parte del derecho al trabajo es intangible y el legislador no puede eliminarla.

En esa línea la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-026/01, de fecha 18 de enero del 2001, ha referido lo siguiente:

La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independien-

21. Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República.

22. Julián Arturo de Diego, *Manual de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2002, 5a. ed., p. 113.

temente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato.²³

Estos criterios permiten apreciar la errónea decisión de la Corte Constitucional al no analizar la validez del contrato para contrastarlo con las normas constitucionales que se han citado.

Es preciso analizar una situación adicional. Del texto de la sentencia puede determinarse que, al tiempo del cambio de lugar de trabajo y posterior terminación de la relación laboral, la autora se encontraba embarazada. Esto tiene particular connotación si se analiza desde la perspectiva de las normas constitucionales, pues se encuentra comprendida en los grupos de atención prioritaria, donde se le reconocen algunos derechos en cuanto *estatus* de embarazo. Es claro el art. 43 de la Constitución de la República al prescribir que la mujer embarazada tiene derecho a no ser discriminada, particularmente en el ámbito laboral; así el hecho de que el constituyente haya situado a la mujer embarazada dentro de los grupos de atención prioritaria, hace presumir que pretendía una mayor protección dada su situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional tampoco indagó sobre este particular, es decir, ni en el proceso ante la justicia ordinaria, como tampoco en el procedimiento de la acción extraordinaria de protección se indagó sobre este asunto, a fin de establecer si influyó o no la situación del embarazo en el cambio de trabajo y la consecuente terminación de la relación laboral. La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha entendido que los grupos vulnerables, entre los que se sitúa la mujer embarazada, gozan de una protección reforzada e incluso se ha establecido la procedencia de la tutela para proteger los derechos de estas personas.

En ese sentido, se ha dejado establecido que la mujer no puede ser despedida durante el tiempo en el que se produce el embarazo o los tres meses siguientes al parto; si media el conocimiento del estado de gravidez por parte del empleador; que el despido sea consecuencia del embarazo; que no medie autorización del inspector de trabajo;

23. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-026/01, de fecha 18 de enero del 2001, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Véase en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-026-01.htm>]. Acceso 2-12-2013.

y que con el despido se amenace el mínimo vital de la madre o del niño que está por nacer.²⁴ Ha sido enfática la Corte Constitucional colombiana en señalar que:

Es de suma importancia destacar que por ser el fuero de maternidad de naturaleza constitucional, debe garantizarse en cualquier tipo de relación laboral. En consecuencia, sin importar si es un contrato laboral o uno de prestación de servicios, o si el servicio se presta por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, en todos los casos, siempre será obligatorio para el empleador no desvincular a la mujer que se encuentre en estado de embarazo o en periodo de lactancia. No importa si el embarazo ocurre antes del preaviso o después de éste, o al terminar la labor indicada en el contrato de prestación de servicios, el fuero de maternidad debe garantizarse. De igual forma operara la protección para las asociadas a una cooperativa de trabajo asociado, en cuyo caso, así la cooperativa de trabajo asociado finalice el contrato con la entidad contratante, deberá garantizarle a la asociada la continuidad en la relación laboral, haciendo los aportes respectivos a la seguridad social.²⁵

De ahí que las mujeres embarazadas gozan de mayores garantías en el trabajo, fundamentalmente dada su situación de vulnerabilidad, y para que los despidos o cambios de labores no se conviertan en medidas encubiertas para la descremación a la mujer, por la situación del embarazo. Ahora bien, si la actora recurrió a la justicia especializada, y en dicho proceso no se aplicaron las disposiciones constitucionales conforme se ha venido analizando, ¿era la acción extraordinaria de protección la garantía jurisdiccional adecuada para ello? Visto desde las normas constitucionales y conforme se ha expuesto aquí, la acción requería por lo menos un tratamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional; no obstante, causa cierta incertidumbre cuando se afirma: “lo que intenta es que esta Corte, determine que los jueces ordinarios han dejado de aplicar disposiciones constitucionales relacionadas a sus especialidades”.²⁶

Si la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, conforme el art. 94 y 437 de la Constitución, es la impugnación de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, era la vía idónea para solicitar la aplicación de tales preceptos constitucionales; sobre todo si consideramos que la Constitución de la República establece que es deber primordial del Estado ecuatoriano “garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos” (art. 3 núm. 1 y 8), disposición de la cual se deriva el deber de protección

24. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-631/06, de 3 de agosto de 2006, Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA. Véase en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-631-06.htm>]. Acceso 4-12-2013.

25. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-004/10, de 14 de enero de 2010, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Véase en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-004-10.htm>]. Acceso 2-12-2013.

26. Corte Constitucional, Sentencia No. 009-13-SEP-CC, Caso No. 0338-11-EP, p. 12.

de los derechos fundamentales que radica sobre el Estado. Sobre todo, si observamos que el más alto deber del Estado “respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (art. 11 núm. 9).

LA DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales invocados.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Mariuxi Ilaria Rizzo Franco.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: LA CULTURA DE UN JUEZ CONSTITUCIONAL PARA LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS

Como se ha anotado, la Corte Constitucional decide de manera formalista, sin siquiera analizar las normas constitucionales que se invocan por la accionante, habiéndole sido la decisión adversa. A continuación me propongo hacer algunas anotaciones respecto de las atribuciones del juez conforme nuestro marco constitucional.

Según el art. 82 de la Constitución el respeto a la seguridad jurídica se fundamenta, primero en el respeto a la Constitución; y, luego en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Claro está que desde una perspectiva puramente formal la sentencia resulta adecuada y aceptable; no obstante, me he permitido exponer las razones por las que considero que debieron analizarse otras cuestiones de relevancia para la consolidación del Estado constitucional.

El rol de garante de los derechos fundamentales que se les atribuye a los jueces no implica ya un funcionalismo para la subsunción legislativa por parte de los jueces ordinarios, tampoco de los jueces constitucionales; por el contrario, implica hacer efectivo un mecanismo de control para amparar los más variados derechos que reconoce la Constitución; desde las libertades consideradas elementales hasta los derechos sociales, de ahí que la función del juez trascienda el puro ámbito procesal y sus decisiones van más allá del caso concreto:

eso es lo que explica que el objetivo ideal, en toda sociedad, sea que la justicia sea impartida por los mejores juristas, porque sólo con buenos juristas habrá buena justicia; y sólo con una buena justicia el juez y el estado de derecho serán respetados. Una mala sentencia, fruto de una mala preparación técnica del juez, sienta las bases para la pérdida de respeto

de la sociedad hacia los jueces y, por extensión, hacia todo el sistema constitucional, pues es la jurisdicción la que sostiene y da sentido a todo el sistema de poder.²⁷

En la práctica, nuestros sistemas constitucionales están diseñados para que los órganos jurisdiccionales sean el último mecanismo al que se puede recurrir para hacer efectivos los derechos; dicho en otras palabras, al juez le corresponde ser el auténtico garante de los derechos fundamentales. Es así que, en la actualidad, toda actuación del poder público debe estar sometida a fiscalización por parte de la administración de justicia. De ello se deriva que la función judicial es tan importante:

si los demás órganos o poderes del Estado no contaran con él, además de que sería imposible resolver los conflictos suscitados con motivo de la interpretación de las normas, sus actos evidentemente carecerían de una completa legitimidad, pues no serían revisables mediante procedimientos preestablecidos, y no habría órgano que vigilara los contenidos del *rule of law*, con lo que sería fácil que los órganos del Estado o sus funcionarios infringieran las normas sin consecuencia alguna y pusieran en entredicho al Estado democrático.²⁸

Conviene una concreción adicional: el asunto del ejercicio de la función de los jueces requiere también una cultura constitucional, ello porque “los propios textos de la Constitución deben ser literalmente ‘cultivados’ (la voz cultura como sustantivo procede del verbo latino *cultivare*) para que devengan auténtica Constitución”,²⁹ pues, todos esos postulados previstos en la Constitución no han de traducirse en realidad, sino existen mecanismos de actitud propia, de conducta, de voluntad personal que permitan llevar adelante los planteamientos –apenas iniciales del constituyente– establecidos en la Constitución.

La norma constitucional no pasará de ser simple letra si no se cuenta con personas que decidan hacer efectivos los derechos. Así, la letra de la Constitución será mera declaración garantista si no existen personas que las transformen en normas jurídicas, sin fuerza contingente, poder coercitivo o arbitrariedad: solamente con las razones que la Constitución ofrece; por ello bien se dice no es tanto el poder sino el querer de quien tiene la potestad de decidir. Pero ello no lo imponen las normas, sino que se construye como resultado de un proceso histórico; debería ser la realidad cultural

27. Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Supremo Español, Solemne Acto de Apertura del año Judicial y de Presentación de la Memoria del Tribunal Supremo Español: *El juez en la sociedad*, 21 de septiembre de 2010. Véase en [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ].

28. Jaime Cárdenas Gracia, *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, UNAM, 2000, p. 161.

29. Peter Häberle, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, traducción de Emilio Mikunda, Madrid, Tecnos, 2000, p. 35.

de una sociedad contemporánea, que se rige por la práctica diaria de los derechos fundamentales; esto sin duda alguna trasciende el puro ámbito de las normas, para situarse en el plano de las conductas, de la forma de vida social, más concretamente de la cultura de la sociedad, así de debe tener presente que el Estado constitucional se construye:

a partir de la cultura de un pueblo y de los derechos universales de la humanidad, vividos desde la individualidad de ese pueblo, que encuentra su identidad en tradiciones y experiencias históricas, y sus esperanzas en el deseo y la voluntad creadora hacia el futuro; el principio de la soberanía popular, pero no entendida como competencia para la arbitrariedad ni como magnitud mística por encima de los ciudadanos [...] el principio de división de poderes tanto en sentido estricto, relativo al Estado, como en el sentido amplio del pluralismo; los principios del Estado de derecho y el Estado social, lo mismo que el principio del Estado de cultura abierto; las garantías de los derechos fundamentales; la independencia de la jurisdicción, etcétera. Todo esto se incorpora en una democracia ciudadana constituida por el principio del pluralismo.³⁰

Sin cultura, el art. 424 o el 426 de la Constitución de la República no serán más que instrumentos retóricos, que en nada sirven para la auténtica garantía de los derechos, a veces normas sin sentido. Los jueces, y más concretamente los tribunales constitucionales en tanto adopten una línea garantista de los derechos, deben convertirse en las instancias “reparadoras de injusticias”.³¹ Así, la justicia constitucional debe establecerse como ente de control del poder político y garantía de los derechos de las personas, pero para ello hay que comprender que “asignan a la Constitución no la tarea de establecer directamente un proyecto predeterminado de vida común, sino la de realizar las condiciones de posibilidad de la misma”.³²

Importante es considerar aquí el reconocimiento constitucional del principio *Iura Novit Curia*, que impone la obligación a los jueces de aplicar el derecho; así lo ha entendido el Tribunal Constitucional Español al señalar que este principio:

permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, y que el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas

30. Peter Häberle, *El Estado constitucional*, traducción del alemán de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2003, p. 1.

31. Julio Alexei Estrada, “Los Tribunales Constitucionales y la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales”, en Miguel Carbonell, edit., *Teoría del neoconstitucionalismo: ensayos escogidos*, Madrid, UNAM/Trotta, 2007, p. 157.

32. Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil, Ley, derechos, justicia*, traducción de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2011, 10a. ed., p. 13.

por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia *extra petitum* cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.³³

Dada la vigencia del principio *Iura Novit Curia* en nuestro sistema jurisdiccional, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que se encuentra contenida en el art. 426 de la Constitución,³⁴ se determina que es obligación de los jueces aplicar las normas que corresponde al caso sometido a su conocimiento. Así, en todo proceso “el Juez es libre para decidir la norma jurídica que, a su juicio, proporciona la solución al litigio planteado, sin que las partes del proceso posean capacidad alguna para incidir en esa decisión”.³⁵

Para concluir, la vigencia de los derechos descansa sobre la labor de los jueces en tanto apliquen los preceptos de la Constitución, se empoderen de sus contenidos, sean garantes de una auténtica libertad, y se concrete una cultura jurídica constitucional(izada) que permita actuar en libertad.

BIBLIOGRAFÍA

- Cárdenas Gracia, Jaime, *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, UNAM, 2000.
- Cifuentes Muñoz, Eduardo, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, México, UNAM, 1998.
- De Cabo, Carlos Martín, *Contra el consenso. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social*, Madrid, Universidad Nacional Autónoma de Madrid.
- De Diego, Julián Arturo, *Manual de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2002, 5a. ed.
- Estrada, Julio Alexei, “Los Tribunales Constitucionales y la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales”, en Miguel Carbonell, edit., *Teoría del neoconstitucionalismo. ensayos escogidos*, Madrid, UNAM/Trotta, 2007.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *Iura Novit Curia y aplicación judicial del derecho*, Valladolid, Lex Nova, 2000.

33. Sentencia del Tribunal Constitucional Español 25/2012, de 27 de febrero de 2012. Véase en [<http://hj.tribunalconstitucional.es/fr>]. Acceso 1-12-2013.

34. Corte Constitucional sentencia No. 010-09-SEP-CC, Juez sustanciador Patricio Pazmiño Freire.

35. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, *Iura Novit Curia y aplicación judicial del derecho*, Valladolid, Lex Nova, 2000, p. 25.

- Gascón Abellán, Marina, “Teoría general del garantismo. Rasgos principales”, Miguel Carbonell y Pedro Salazar, eds., *Garantismo: estudios sobre el pensamiento de Luigi Ferrajoli*, Madrid, UNAM/Trotta, 2005.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2000, 9a. ed.
- Guastini, Ricardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, UNAM, 2001.
- Häberle, Peter, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, traducción de Emilio Mikunda, Madrid, Tecnos, 2000.
- *El Estado constitucional*, traducción del alemán de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2003.
- Vescovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica*, Buenos Aires, Depalma, 1988.
- Zagrebelky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, traducción de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2011, 10a. ed.

OTROS

- Constitución de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012.
- Código Civil Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011.
- Código de Trabajo, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012.
- Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Supremo Español, Solemne Acto de Apertura del año Judicial y de Presentación de la Memoria del Tribunal Supremo Español: *El juez en la sociedad*. 21 de septiembre de 2010. Véase en [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial].

Fecha de recepción: 2 de diciembre de 2013
 Fecha de aprobación: 4 de enero de 2014